

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-47/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-47/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, contra la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión identificado con la clave 01/2010 REV, en la que, entre otras cuestiones, resolvió declarar infundado el agravio relativo a la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte del Secretario de Educación Pública y Cultura de la referida Entidad Federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Entrevista del Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el Secretario de Educación Pública y Cultura, Florentino Castro López, participó en una entrevista difundida en el noticiario radiofónico “Línea directa”, así como en el periódico local “El Debate de Culiacán”.

b) Queja administrativa interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso queja administrativa ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para controvertir ciertas declaraciones vertidas por el aludido Secretario durante la entrevista radiofónica precisada en el párrafo anterior.

c) Queja administrativa interpuesta por el Partido Acción Nacional. Durante la tramitación de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional presentó una queja diversa contra Florentino Castro López por el discurso pronunciado el cinco de febrero de dos mil diez, misma que fue acumulada a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

d) Dictamen emitido por el Consejo Estatal Electoral. El doce de marzo del presente año, el Consejo Estatal emitió dictamen en el que, entre otras cuestiones, declaró infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

e) Recurso de Revisión. Inconforme con el dictamen referido, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó el trece de marzo de dos mil diez recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mismo que fue integrado en el expediente con número de toca electoral 01/2010 REV.

f) Acto impugnado. El dieciocho de marzo de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió, entre otras cosas, declarar infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, encaminados a demostrar la ilegalidad de las declaraciones realizadas por el Secretario de Educación Pública y Cultura durante el desarrollo de una entrevista radiofónica. Dicha resolución le fue notificada al actor el diecinueve de marzo de 2010.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintitrés de marzo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El veintitrés de marzo de dos mil diez se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio a través del cual el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió el escrito de demanda del actor, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-47/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-026/2010, de veinticinco de marzo de dos mil diez, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio, compareció como tercero interesado el ciudadano Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

d) Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

En el mismo proveído el Magistrado Instructor requirió tanto al Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa como al Presidente del Consejo Estatal Electoral de la misma Entidad Federativa para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitan a esta Sala Superior todas las constancias que integran el expediente relativo a las quejas administrativas QA-002/2010 y QA-004/2010, sustanciadas ante el Consejo Estatal Electoral antes referido.

e) Desahogo del requerimiento. Mediante oficio 28/2010 de treinta de marzo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior vía fax en la misma fecha, así como por mensajería el treinta y uno del mismo mes y año, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dio cumplimiento al requerimiento.

Asimismo, mediante oficio CEE/0582/2010, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior vía fax en la misma fecha y por mensajería el cinco de abril de dos mil diez, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa remitió diversa documentación en cumplimiento al requerimiento formulado el veintinueve de marzo de dos mil diez por el Magistrado Instructor.

f) Cierre de instrucción. En virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, mediante acuerdo de veintidós de

abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de un acto emitido por el órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa relacionado con la realización de presuntos actos de precampaña electoral a favor de un precandidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1;

13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue notificada al actor el diecinueve de marzo de dos mil diez, y el escrito de demanda se presentó el 23 de marzo de dos mil diez ante el órgano jurisdiccional responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de José Antonio Ríos Rojo, representante de dicho instituto político ante

el Consejo Estatal Electoral, quien, además, es la misma persona que promovió el medio de impugnación local al cual recayó la resolución combatida.

d) Definitividad. De la revisión de la legislación del Estado de Sinaloa no se advierte que, en contra del proveído que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente; por virtud del cual, la resolución combatida puede ser revocada, modificada o anulada.

e) Violación a algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que se el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35, fracción III, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita. Sobre el particular, resultan aplicables los criterios sostenidos en las tesis **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**¹

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, página 155 a 157.

f) Carácter determinante. Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que, en el juicio que se analiza, el partido político demandante solicita a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción conozca presuntos actos de precampaña realizados por el Secretario de Educación y Cultura, toda vez que a juicio del enjuiciante afecta el principio de equidad del proceso electoral y a la postre sería de difícil reparación, situación que podría repercutir en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa. De ahí que se considere que, en la especie, la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. Sobre el particular, resultan aplicables los criterios sostenidos en las tesis “***VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.***”²

g) Reparabilidad jurídica y material. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo 1, inciso d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que dicha reparación sea dentro de los plazos electorales y que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

² Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 99 y 100

En virtud de que, en el presente caso, la pretensión del actor consiste en que se sancione a un funcionario público por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña, y dichos actos de precampaña pueden realizarse, dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente y, a más tardar, deben concluir el día anterior a dicha fase (treinta de abril de dos mil diez, si se trata de candidatos a gobernador del Estado), es claro que se puede resolver en forma oportuna y que los efectos de una eventual sentencia estimativa pueden ser plenos, máxime si también se considera que la campaña respectiva inicia dentro de los cincuenta y un días anteriores al día de la jornada electoral (cuatro de julio de dos mil diez), en términos de lo previsto en los artículos 111, fracción I; 117 Bis, párrafo tercero y 117 Bis E, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En esas condiciones se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

TERCERO. *Estudio de Fondo.*

Previo al análisis de los motivos de agravio hechos valer por el partido actor, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la

queja deficiente, toda vez que, aun cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto, de la ley general antes mencionada, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del compareciente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, tendente a controlar la

SUP-JRC-47/2010

constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

La naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

Precisado lo anterior y en lo que respecta a la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el punto 14 de la sentencia que recayó al recurso de revisión con número de expediente, 01/2010 REV, identifica el agravio segundo que el entonces recurrente formula y cuyo estudio, ahora, es objeto de controversia; en el 15, la responsable establece cuál es la parte de la determinación del Consejo Estatal Electoral que se cuestiona en la revisión, mientras que en el numeral 16 identifica el agravio en la revisión, para proceder a su estudio en la sección 17 de su resolución ahora impugnada (páginas 50 a 53).

La responsable, en el punto 17 de la resolución impugnada consideró que el agravio era infundado, en esencia, porque:

- a) Las expresiones vertidas por el Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa en

la entrevista **no definen una candidatura y tampoco influyen en ello**, porque en todo caso **las candidaturas a los cargos de elección popular son definidas por sus dirigencias y conforme a las reglas internas de cada instituto político**;

- b) Si bien el denunciante no había denunciado la contratación de la entrevista sino la intencionalidad de las expresiones formuladas en la misma, la cual era la de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sobre la base de que cierto ciudadano todavía no estaba en campaña pero que lo estaría en forma próxima; que si se le invitaba al proyecto, el deponente apoyaría en cualquier actividad que le fuera encomendada por el partido, lo cierto es que **las expresiones no habían sido vertidas de *motu proprio* sino a instancia de la entrevistadora y en una fecha en que el partido político no había definido a su precandidato**, y
- c) A pesar del cargo que ocupaba el Secretario de Educación y Cultura y la amplia estructura que ello implicaba, lo cierto es que el desempeño de la función **no llevaba aparejada autoridad intelectual, moral o ética alguna, para que por tales palabras, los electores volcaran sus simpatías al favor de un precandidato o candidato determinado**, y porque **ello implicaría negar la libertad de pensamiento y capacidad de juicio de los electores para decidir por quién votar en una precampaña o campaña**.

SUP-JRC-47/2010

Por su parte, el actor sostiene que la responsable viola, por inexacta aplicación e interpretación, los artículos 30, fracción II; 46 Bis; 117; 117 Bis, párrafo último, y 247 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, así como 3º; 6º; 7º y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, y cuestiona las afirmaciones de la responsable porque, a su juicio:

- a) Son subjetivas, ya que la entrevista sí influye en las preferencias electorales, por lo que es un acto anticipado de precampaña;
- b) Si en la legislación electoral se prevé que las entrevistas a un ciudadano son consideradas como actos anticipados de precampaña, con mayor razón las efectuadas a un funcionario público de alto rango o que influyan indebidamente en el proceso electoral;
- c) La responsable no consideró que, en su misma resolución, respecto de un discurso pronunciado por el mismo funcionario había sostenido que la libertad de expresión del Secretario de Educación y Cultura, en tanto subordinado del gobernador del Estado, estaba sujeta a las mismas limitaciones de este último, por lo que aquél había violado el principio de neutralidad;
- d) El Secretario de Educación y Cultura no se había limitado a hablar de sus funciones como secretario, sino que había ido más allá y así había violado la equidad en la contienda electoral, puesto que había hablado de actores en el proceso electoral, fuera de los plazos autorizados para

ello y como militante del Partido Revolucionario Institucional;

- e) Todo lo anterior es independiente del efecto masivo o no que pudieran tener tales declaraciones, puesto que no es necesario que los electores vuelquen sus simpatías a favor de determinado precandidato o candidato, como consecuencia de que escuchen la entrevista, ya que no es un elemento que esté contenido en la legislación para acreditar la conducta imputada al servidor público, y
- f) Además, no se trata de un hecho aislado que pueda quedar sin sanción, puesto que ocasionaría pronunciamientos similares de los demás funcionarios públicos.

La pretensión de la parte actora radica en la revocación de la resolución recaída en el recurso de revisión (página 15 de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral), para que se sancione al servidor público Florentino Castro López, Secretario de Educación Pública y Cultura, conforme a la ley (páginas 5, párrafo cuarto; 11, párrafos segundo y cuarto; 12, párrafo segundo, y 14, párrafos primero y segundo, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral), en tanto que la causa de pedir se limita a la inexacta interpretación y aplicación de ciertas disposiciones legales y reglamentarias que prohíben la realización de actos anticipados de precampaña.

Para establecer una adecuada solución en este asunto es preciso referir cuales fueron los aspectos más destacados en el

SUP-JRC-47/2010

asunto, desde que el Consejo Estatal Electoral resolvió la queja y el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión hasta el momento en que se presenta la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por esa causa, el estudio se hará a partir de las consideraciones jurídicas de la responsable y las pruebas que tuvo en cuenta para desestimar los agravios en la revisión, así como, desde luego está, los motivos de disconformidad que ahora se formulan en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Como se puede advertir, el actor controvierte los razonamientos de la responsable que están contenidos en los incisos a) y c) de los incisos precedentes del resumen de la resolución recaída en el recurso de revisión (las expresiones de la entrevista no definen una candidatura y no influyen, porque son las dirigencias partidarias las que deciden, y el funcionario público no tiene ningún tipo de autoridad para determinar la voluntad de los electores, ya que ello llevaría a negar la libertad de estos últimos). Sin embargo, ni directa ni indirectamente, el actor cuestiona el razonamiento de la responsable que van en el sentido de que las expresiones no fueron vertidas *motu proprio*.

Por esta circunstancia, en principio, los agravios devendrían en inoperantes, ya que el actor no cuestiona la totalidad de los razonamientos de la responsable. Sin embargo, ante el hecho de que aquél controvierte dos de las razones que la

responsable reproduce en su resolución, es necesario proceder al estudio de los agravios respectivos, a fin de establecer si ello es suficiente para modificar la sentencia porque se considerare que tales expresiones son típicas.

En esencia, la autoridad responsable considera que la conducta no es típica, en razón de que la entrevista no influye entre los electores, puesto que los cargos son definidos por las dirigencias partidarias, de acuerdo con sus reglas; las expresiones no fueron vertidas *motu proprio*, y el cargo público del declarante no tenía aparejada autoridad intelectual, moral o ética para determinar las simpatías de los electores. Por eso, el tribunal local responsable no se ocupó de establecer cuáles eran los alcances del tipo administrativo sancionador ni de identificar las disposiciones legales en que se preveía.

Por su parte, como ya se expresó, el actor establece que la conducta es típica porque sí influye en los electores; además, si así se considera respecto de un ciudadano, igualmente, ocurre respecto de un funcionario público que no habló de sus atribuciones como secretario sino de los actores en el proceso electoral, fuera de los plazos y como militante de un partido político.

En el asunto, no está controvertida la realización de la entrevista o las expresiones del Secretario de Educación Pública y Cultura, según deriva de lo resuelto por el Consejo

SUP-JRC-47/2010

Estatad Electoral,³ especialmente de lo que identificó como “audio” y admitió como prueba técnica en la queja con el número de expediente QA-002/2010 y su acumulada, interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Estado de Sinaloa, así como también de la nota periodística que también admitió y valoró. En esa virtud, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es objeto de prueba dicho hecho, porque no está controvertida su realización.

El Consejo Estatal Electoral razonó que a partir de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para que se tenga por acreditado la realización de un acto anticipado de precampaña electoral es necesario acreditar que:

- a) Alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias;

³ En autos consta el llamado dictamen que la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral sometió a la consideración del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y que fue aprobado por unanimidad.

- b) La actividad realizada sea con el fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición, y
- c) La actividad sea realizada antes del plazo establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para la Regulación de las Precampañas Electorales.

Las cuestiones referidas en los puntos precedentes fueron controvertidas en el recurso de revisión, por el Partido de la Revolución Democrática, básicamente, por la inexacta aplicación e interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre precampañas; que el servidor público no se limitó a contestar y negar lo que se le preguntó, porque, a partir de los hechos notorios, con sus declaraciones se propiciaba la nominación de la candidatura del ciudadano Vizcarra. Además, lo que debía sancionarse era el influjo de dichos pronunciamientos y no la contratación, y que el Consejo Estatal Electoral omitió la aplicación de lo previsto en el 134 constitucional, cuando advierte que no está regulado el procedimiento, la sanción y la competencia respectivas, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tal precepto era de aplicación directa. Finalmente, que al dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma y términos que desee, se le agravia porque la Suprema Corte desestimó las acciones de inconstitucionalidad respecto de la omisión legislativa.

SUP-JRC-47/2010

El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa no analizó expresamente si era correcto el tipo administrativo sancionador identificado por el entonces instituto electoral local, a pesar de que, desde la revisión, el recurrente le había planteado lo relativo a la indebida interpretación y aplicación de las disposiciones concernientes al tipo. Esto es, cuando la responsable determinó que la entrevista no era típica (no era un acto anticipado de precampaña), en forma indirecta o implícita aludió al tipo.

Lo anterior, a pesar de que el partido político, en el agravio segundo del recurso de revisión advirtió que, en dicha determinación administrativa, se había aplicado e interpretado de manera inexacta lo previsto en los artículos 30, fracción II; 46 Bis; 117; 117 Bis, párrafo último, y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como 3º; 6º; 7º y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido político actor insiste en dicho agravio, puesto que destaca que la responsable viola, por inexacta aplicación e interpretación, los artículos 30, fracción II; 46 Bis; 117; 117 Bis, párrafo último, y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como 3º, 6º, 7º y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, por lo que tampoco analizó con exhaustividad el recurso de revisión y así el fallo adolece de incongruencia.

Es decir, la responsable desestimó los agravios del recurrente en la revisión por dos razones fundamentales:

1. La “entrevista” al Secretario de Educación Pública y Cultura no era un acto anticipado de precampaña, y
2. Para que se afectara al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional era necesario que impactara respecto de la administración y aplicación de recursos económicos, sin que se enderezara algún cuestionamiento sobre lo anterior, sólo respecto de los actos anticipados de campaña, por lo que no era aplicable.

Es por eso que los dos temas centrales en el presente asunto son: a) Los alcances jurídicos del tipo administrativo sancionador de precampañas anticipadas, y b) El carácter típico de la conducta.

I. Alcances jurídicos del tipo administrativo sancionador.

En el presente asunto le asiste la razón al partido político actor cuando expresa que la responsable interpretó en forma inexacta la normativa electoral en materia de precampañas anticipadas, como se explica enseguida.

Para resolver este agravio es necesario aclarar cómo se integra el tipo relativo a la realización de actos anticipados de precampaña, porque el Instituto electoral local advirtió cuál era

el tipo, pero de manera inexacta (como lo destacó el recurrente en la revisión), mientras que el tribunal electoral local no hizo referencia expresa a dicha cuestión normativa, sólo de una manera indirecta, cuando determinó que la conducta no era un acto anticipado de campaña.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado e, inclusive, autónomo como sucede con los institutos electorales de los Estados), debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto. Cuando el principio constitucional de legalidad electoral está referido a la norma jurídica contenida en la expresión: "n) Se ... determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse" [artículo 116, IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], a su vez, puede identificarse como el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, cuya aplicación es clara en el presente caso, en términos de los artículos 14, párrafo tercero, y 41, base VI, de la Constitución General de la República; 2°, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe, en lo que al presente asunto interesa:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, y la sanción respectiva. Esto para el efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (la cual debe expresarse atendiendo a ciertos límites mínimos y máximos). El sistema de fuentes está reservado a la ley, en la materia, y

b) La hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;

En este sentido se ha expresado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES; la cual es consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 276-278.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, cabe que la especificación de la conducta considerada como

SUP-JRC-47/2010

infracción, no se encuentre en una disposición general y unitaria, pues el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es muy variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos o atentar en contra de ellos, las cuales también pueden ser numerosas.

Estas circunstancias provocan que, en una técnica legislativa correcta, de una norma se remita a otra, en el sentido de que en la norma que contiene la hipótesis normativa (propriadamente la conducta infractora que se significa por constituir el incumplimiento de la obligación positiva o negativa) se remite a otra norma en la que, originariamente, se formula una obligación o deber jurídico (el deber de hacer o de abstenerse).

En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo puede realizarse a través de una descripción directa e íntegra, como ocurre en el derecho penal, a través de un tipo básico con una configuración completa que prevé la infracción y la sanción. Incluso, a través de una conjunción de dos o más disposiciones se puede articular un solo tipo, porque en un precepto legal se establece la infracción y en otro diversa la sanción, o bien, porque a través de dos o más preceptos legales se prevé la infracción, bien sea porque en uno se establece la conducta debida o prohibida, en otra la prohibición de incumplirlo o hipótesis normativa –infracción- y en una diversa la sanción. Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias

obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones jurídicas será sancionado.

Es decir, en la técnica legislativa no existe un modelo único para establecer un tipo penal o infracción administrativa, pues puede ocurrir que en una primera disposición se determine la obligación de dar algo, o bien, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara (norma primaria); por lo que si no se cumple con esa obligación (incumplimiento o ilícito, lo que articula la hipótesis normativa), entonces se incurre en el supuesto de la segunda norma que tipifica la conducta como infracción administrativa y a la cual se añade una sanción, bien sea en la misma disposición o en otra más (tercera norma).

Esto puede dificultar la ponderación separada de la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, sobre todo si se tiene presente la gran variedad de sujetos que pueden ser responsables.

Ante dicha dificultad no es extraordinario que se proceda a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como despliegue de dicha técnica legislativa que, se insiste, no es incorrecta e inusitada.

SUP-JRC-47/2010

Un grado mayor de complejidad en la tipificación se presenta cuando la norma que establece la infracción no remite directamente a la que contiene la obligación o prohibición específicas (como sucede ordinariamente en los tipos básicos o fundamentales), sino que se hace a través de disposiciones más amplias o genéricas, sin que esa particularidad traiga como consecuencia que la conducta contraventora de la ley se encuentre exenta de sanción. Ello porque, en el derecho administrativo sancionador electoral, cabe que el incumplimiento de cierto(s) deber(es) u obligación(es) señalado(s) en el la legislación local electoral se considere(n) una conducta(s) u omisión(es) sancionable(s), inclusive, cuando de dicho ordenamiento, a su vez, se haga una remisión a un ordenamiento reglamentario o una determinación administrativa, caso en el cual se cumple con la garantía de reserva legal, porque la propia remisión tiene cobertura legal.

Es claro que en la norma remitente, propiamente, se establecen las bases y elementos esenciales de la hipótesis normativa (conducta antijurídica y su naturaleza) y por ello debe tener el carácter formal y material de ley, a fin de cumplir con la garantía de reserva legal, en tanto que la norma remitida no necesariamente debe ser de dicho rango, porque puede poseer un carácter reglamentario e, incluso, de una mera determinación administrativa. No puede ocurrir a la inversa, pues ello vulneraría el principio de reserva legal.

La categoría legal, formal y material de la norma remitente proscribire la posibilidad de establecer un tipo penal en blanco o incompleto (aquel que no precisa los elementos esenciales del tipo y, en especial, de la conducta prohibida).

En el asunto, por una parte, existe una disposición legislativa en la cual se prevé el supuesto normativo o conducta prohibida (artículo 246, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa), así como la sanción o consecuencia jurídica (248, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para que se proceda en términos de la legislación aplicable –artículo 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa-). En tanto que las conductas debidas están previstas en los artículos 117, fracciones I a III, y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En el artículo 117, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se establece que precampaña electoral es el conjunto de actividades reguladas por el mismo ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones que, de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos. En el artículo 3º, fracción VIII, del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, se precisa dicho concepto.

Asimismo, en el artículo 117 bis, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se establece que las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los

SUP-JRC-47/2010

cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo y no podrán durar más e las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Esta disposición se reitera en el artículo 6° del Reglamento referido.

En el artículo 111, fracción I, de la legislación electoral aludida, se establece que tratándose del registro para candidatos a Gobernador del Estado, éste deberá presentarse durante los diez primeros días de mayo del año de la elección ante el Consejo Estatal Electoral.

Por su parte, en la fracción II del mismo artículo 117 se estatuye que **actos de precampaña electoral son las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, para contender en una elección constitucional**. Señala que quedan comprendidas, entre otras: a) Reuniones públicas o privadas; b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; c) Promociones a través de medios impresos; d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; e) Asambleas; f) Debates; **g) Entrevistas en los medios**, y h) Visitas domiciliarias (tal disposición se reitera en la fracción I del artículo 3 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales).

Finalmente, en la fracción III del artículo 117 de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece que propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden** los aspirantes a candidatos **y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados.

De lo anterior se advierte que, en estricto sentido y de conformidad con la legislación aplicable en el Estado de Sinaloa, las precampañas, actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral tienen las siguientes características:

- 1) Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos o **sus simpatizantes**.
- 2) Se encuentran regulados por la ley electoral del Estado de Sinaloa y el reglamento respectivo, así como los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones.
- 3) Se llevan a cabo durante un periodo predeterminado, de manera previa a la campaña electoral; es decir, cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de candidatos.
- 4) Su objeto radica en obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.

SUP-JRC-47/2010

- 5) Están dirigidos tanto a la sociedad en general, como en específico hacia los militantes del partido político o de los partidos políticos que integran una coalición por el cual se aspira a ser nominado.
- 6) Las acciones que la configuran son, entre otras: reuniones públicas o privadas; promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; promociones a través de medios impresos; promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; asambleas; debates; entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.
- 7) **La propaganda de precampaña** se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones **y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden** los aspirantes a candidatos y **sus simpatizantes**, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas.

En el artículo 117 bis A, apartado B, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se establece que los aspirantes a precandidato tienen prohibido realizar actos de precampaña electoral antes de la realización de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen. En tanto que en el artículo 7° del Reglamento para Regular las precampañas Electorales se dispone **que está prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que, con o sin autorización del partido político, realicen los militantes o**

simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la ley.

El valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición jurídica para realizar actos anticipados de precampaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista de la precandidatura se ejecutan conductas dirigidas a posicionarse entre los militantes del partido político o de los militantes de los partidos políticos que integran una coalición por el que se aspira a ser postulado. Es claro que la promoción de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado a los previstos jurídicamente, podría producir un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña en la fecha legalmente prevista; es decir, quien efectúa actos de precampaña obtiene una ventaja indebida.

Los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo son:

Elementos de carácter objetivo.

a) Conducta. El primer elemento del tipo corresponde a la conducta como base de la infracción y puede presentarse como acción u omisión, ya que está tipificada en la hipótesis normativa contenida en la norma remitente [artículos 246, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa], como la

SUP-JRC-47/2010

infracción de cualquier disposición prevista en dicha ley electoral y, específicamente, a partir de las normas jurídicas remitidas que son objeto de infracción [artículos 117, fracción II, inciso g), y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa), en que se prevé el momento en que es lícito realizar actos de precampaña, como lo es a través de entrevistas en los medios, antes de los plazos establecidos para ello en la ley.

Esto es, las actividades prohibidas son la realización de reuniones públicas o privadas; promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; promociones a través de medios impresos; promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; asambleas; debates; entrevistas en los medios y visitas domiciliarias, entre otras.

b) Sujeto activo. En el tipo se exige la concurrencia de una calidad específica en el sujeto para que pueda ser identificado como autor de la conducta, porque se refiere a servidor público (artículo 246, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Sinaloa); es decir, se trata de un sujeto propio o exclusivo.

c) Sujeto pasivo. En el tipo que es materia de análisis no se precisa de una calidad específica en el sujeto pasivo, por lo que este resulta común o indiferente. Sin embargo, en el caso específico se puede identificar como la sociedad y los demás sujetos que pudieran ser aspirantes a candidatos, porque la

conducta consiste en la realización de actos de precampaña electoral antes de los plazos legalmente previstos.

d) Lesión del bien jurídico. El bien jurídico consiste en la equidad en las precampañas electorales.

e) Objeto material. De acuerdo con lo que se describe en el tipo sancionador administrativo electoral, el objeto de la conducta u objeto material consiste en los actos de precampaña.

f) Medios utilizados. En el tipo se precisa la realización por los servidores públicos de actos de precampaña anticipada o de propaganda electoral anticipada.

g) Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión. En cuanto al tiempo, en el tipo se establece que deben realizarse antes de los plazos establecidos para ello en la ley.

Elementos de carácter subjetivo.

En la infracción administrativa electoral se precisa de un elemento subjetivo específico, porque en el tipo se requiere de una finalidad específica que es la de alcanzar la nominación de aspirante a candidato.

Elementos de carácter normativo.

La calidad de los actos de precampaña debe realizarse a partir de las categorías normativas previstas en los artículos 117, fracciones I a III, y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Esta tarea no puede ser llevada a cabo a través de una mera apreciación por los sentidos, sino que es eminentemente jurídica, pues requiere acudir a la calificación normativa establecida en ordenamientos electorales.

II. Determinación del carácter típico o no de la conducta

Para el estudio del resto de los agravios es preciso conocer los contenidos de la entrevista y la nota periodística relativas a la entrevista, cuya realización no está controvertida, sólo su carácter típico, como se explicó. Ello es necesario, a partir de aquellas, la responsable concluyó que la conducta no era típica. De esta forma, se podrá establecer si efectivamente, como lo sostiene la responsable, la conducta denunciada es legal, o bien, si le asiste la razón al actor al considerar que la entrevista motivo de impugnación es un acto anticipado de precampaña y, en consecuencia, si se debe sancionar al infractor de la normativa electoral.

En este sentido, los agravios hechos valer por el partido político actor son **infundados**, porque las expresiones vertidas por el funcionario denunciado no constituyen actos anticipados de precampaña, pues no tienen por objeto obtener la nominación de Jesús Vizcarra Calderón como candidato del Partido

Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa ni presentar o difundir su propuesta ante la sociedad o los militantes de dicho instituto político o demeritar otras propuestas, como a continuación se demuestra.

Las expresiones de Florentino Castro López, que constan en la entrevista radiofónica y en la nota periodística, son las siguientes:

Entrevista cuyo audio fue ofrecido como prueba técnica en la queja identificada en el expediente QA-002/2010.

“Conductor: Bueno vamos en un momento precisamente con Carmen Meza que nos tiene esta información, adelante Carmen, Buenos días nuevamente.

***Reportera Carmen Meza:** muy buenos días Luis Alberto el secretario de educación pública y cultura Florentino Castro López, manifestó que hasta el momento no ha sido invitado para sumarse al proyecto de Jesús Vizcarra Calderón, dijo que son los medios de comunicación quienes lo mencionan como posible coordinador de campaña del Alcalde con licencia pero que él continúa al frente de la SEPYC, pero insistió en que si recibe el llamado por parte del PRI y si se lo permite el Gobernador del Estado se irá y así lo comento:*

***Florentino Castro López:** No, porque Vizcarra no está en campaña en este momento como ustedes lo saben, estará en precampaña por allá por el 15 de marzo (inaudible) pues no sé, primero no sé si me inviten, de acuerdo y dos no se si el Gobernador me autorice, entonces si me invitan y me autorizan yo estaré encantado de hacerlo.*

***Reportera Mari Carmen Meza:** Luis Alberto por otra parte el funcionario Estatal avaló el llamado del Consejo Estatal Electoral a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno para que no intervengan en el proceso electoral y aseguró que siempre se ha mantenido al margen porque nunca ha habido una queja, ya que no ha utilizado su puesto a favor de algún partido; lo que sí dijo es que seguirá ejerciendo su libertad de expresión; porque antes de ser Secretario de Educación es un ciudadano. Este es mi reporte.*

Conductor: Muchas gracias Carmen."

Nota periodística publicada en el diario "El Debate de Culiacán" el dieciocho de febrero de dos mil diez.

"Tengo inquietudes por participar en **comicios**"

>Florentino Castro asegura que si lo requiere pedirá permiso al gobernador



>Florentino Castro López asegura que si lo invitan a participar en las elecciones, participará.

KARLA VANESSA BENÍTEZ
debate@debate.com.mx

~"Tengo inquietudes por participar en los próximos comicios, soy un militante del PRI y estaré atento para apoyar en cualquier actividad que el partido me encomiende", señaló Florentino Castro López, secretario de Educación Pública y Cultura.

Explicó que, de tener que hacer tareas en la campaña que está por venir, tendrá que hablar con su jefe, que es el gobernador Jesús Aguilar Padilla, que es el único que le puede autorizar si se va o no de la Sepyc.

>**Apoyo.** Manifestó que Jesús Vizcarra no está en campaña y estará a partir

Si tuviera que hacer tareas en la campaña, hablaré con el gobernador, que es mi jefe, para la autorización.

FLORENTINO CASTRO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

del 15 de marzo. En cuanto a que si se va a la campaña de Vizcarra, indicó que si lo invitan a participar y el gobernador del estado le autoriza estará encantado de participar.

Aclaró que renunciará cuando tenga actividades de par-

tido que tenga que hacer fuera de la Secretaría de Educación.

Florentino Castro reiteró que si tuviera que hacer campaña lo hará en tiempo y forma.

Aclaró que el gobierno tiene que mantenerse al margen de los procesos electorales y que el tema electoral es de los partidos y la autoridad electoral.

A la autoridad electoral se le tiene que apoyar por parte de todos porque es el árbitro.

Manifestó que los funcionarios no pueden hacer procelitismo en los lugares de trabajo, ni usar vehículos de gobierno del estado.✍

>>FOTOS Y VIDEO EN:
www.debate.com.mx

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- a) Se trata de las narraciones de dos reporteras respecto de una declaración vertida por Florentino Castro López, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.
- b) En la declaración transmitida en el programa de radio en donde se escucha la voz del funcionario, se advierte que éste se limita a referir que Jesús Vizcarra aún no está en campaña, que no sabe si lo invitarán a participar en la campaña a Gobernador de su partido y que, en su caso, requiere del permiso del Gobernador.
- c) En la nota periodística, la reportera refiere que el funcionario denunciado manifestó su inquietud por participar en los próximos comicios, que es militante del Partido Revolucionario Institucional y que estará atento a participar en cualquier actividad de su partido.
- d) Las periodistas refieren también que el funcionario manifestó que renunciaría al cargo cuando tuviera actividades de partido, y mencionó la obligación del gobierno de mantenerse al margen de los procesos electorales y la prohibición de que los funcionarios realicen proselitismo en los lugares de trabajo o en los vehículos del gobierno del Estado.

Del contenido de la entrevista y la nota periodística, se advierte que en ambos casos se trata de la reseña o narración de una reportera local respecto de la declaración realizada por el

Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.

En ellas el funcionario se limita a aclarar lo que aparentemente se le cuestiona, respecto de su participación en la precampaña electoral de Jesús Vizcarra Calderón, sin que se pueda considerar que se trata de una entrevista en la que el funcionario en cuestión realice algún tipo de pronunciamiento respecto de la precandidatura de Jesús Vizcarra o invite a la militancia de su partido a votar a su favor y, mucho menos, que solicite que los militantes dejen de votar a favor de otro precandidato.

En efecto, en las manifestaciones del denunciado no hay ningún pronunciamiento o llamado a los militantes, ni explícito ni velado, para inclinarse a favor de la precandidatura de Jesús Vizcarra Calderón en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.

En la entrevista materia de impugnación, se advierte que el funcionario refiere tajantemente que *“no ha sido invitado a sumarse al proyecto de Jesús Vizcarra Calderón, que son los medios los que lo han mencionado como coordinador de la campaña y que él continúa al frente de la SEPYC”*. Lo que refleja que el funcionario se aparta del cuestionamiento que se le formula y afirma su posición como funcionario público.

Asimismo, el denunciado manifiesta que *“Vizcarra no está en campaña en este momento como ustedes lo saben, estará en*

precampaña por allá por el quince de marzo...” . Dicha afirmación se refiere a los tiempos establecidos por la ley para el inicio de procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, lo que no constituye propaganda electoral a favor de candidato o precandidato alguno, sino en todo caso, únicamente la mención de que Jesús Vizcarra Calderón podría participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, en los plazos legales previstos para tal efecto.

Además, dicha declaración no fue expresada de manera espontánea por el servidor público denunciado, sino en función del cuestionamiento formulado por la reportera y no de *mutuo propio*, tal como se advierte en el primer vocablo empleado por el denunciado en su manifestación “...No, porque...”, que evidencia claramente la respuesta a una pregunta expresa. (consideración de la responsable que, como se expresó, no fue cuestionada por el actor).

El denunciado menciona también que “*no sabe si será invitado a la campaña y si el Gobernador le autorizará*”, lo que tampoco constituye propaganda electoral porque, se refiere a la participación del propio denunciado en el desarrollo de la campaña o precampaña del partido político al que pertenece, no a una precandidatura específica. Además, de nueva cuenta, la expresión del funcionario obedece al cuestionamiento de la periodista, y no a la intención de promocionar una precandidatura.

SUP-JRC-47/2010

No existen otros elementos mediante los cuales se pueda establecer el contexto en el cual se desarrollaron las expresiones denunciadas, pues ni en la entrevista radiofónica ni en la nota periodística se explicitan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar, por ejemplo, si las declaraciones se concretaron a instancia del funcionario denunciado, o bien, si fue con motivo del ejercicio de la función del servidor público y como una actividad auténticamente auténtica.

En conclusión, no está acreditado que el objeto del mensaje materia de impugnación sea obtener la nominación de Jesús Vizcarra como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Sinaloa, pues el contenido de la entrevista difundida en prensa y radio, específicamente en la parte en la que se escucha la voz del funcionario público denunciado, se limita a dar contestación a un aparente cuestionamiento relativo a su participación en la campaña del precandidato a Gobernador por su partido político, sin que ello implique necesariamente proselitismo a favor del presunto precandidato, o que con dicha expresión se acredite que existió intención del funcionario denunciado de influir en las preferencias electorales de los militantes del partido en el que milita.

En consecuencia, de los elementos del tipo que han quedado precisados con antelación y lo razonado en relación a la conducta denunciada, se advierte que no se actualiza que Florentino Castro López haya realizado actos anticipados de

precampaña a favor de Jesús Vizcarra Calderón, como se demuestra a continuación:

Elementos de carácter objetivo.

a) Conducta: expresiones o declaraciones vertidas por el funcionario público denunciado en una aparente entrevista difundida el dieciocho de febrero de dos mil diez, en el noticiario radiofónico “Línea directa”, por la reportera Carmen Meza, así como en el periódico local “El Debate de Culiacán”.

b) Sujeto activo. Funcionario público, militante del Partido Revolucionario Institucional.

c) Sujeto pasivo. La sociedad y los demás sujetos que pudieran ser aspirantes a candidatos.

d) Lesión del bien jurídico. No ha quedado acreditado que las declaraciones formuladas por el servidor público denunciado hubiesen violado el principio de equidad en las precampañas electorales.

e) Objeto material. Las manifestaciones pronunciadas por el sujeto denunciado no constituyen actos anticipados de precampaña al no haberse acreditado que estas tuvieran por objeto obtener la nominación de Jesús Vizcarra Calderón como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado.

f) Medios utilizados. Si bien el sujeto denunciado es un servidor público, no ha quedado acreditado que la conducta denunciada hubiere tenido los fines descritos en la norma (artículo 117, fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa) y por tanto que se hubiere actualizado un acto anticipado de precampaña.

g) Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión. De las constancias de autos, así como de lo manifestado por las partes, se advierte que la conducta denunciada tuvo lugar antes del inicio de las precampañas, esto es, el dieciocho de febrero de dos mil diez, mientras que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 bis, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, estas iniciaron el pasado diecisiete de marzo.

De lo anterior, se advierte que cuatro de los elementos objetivos se encuentran acreditados, sin embargo, ello no es suficiente para que se actualice el tipo normativo antes descrito, toda vez que las consideraciones expuestas por el partido político actor en su escrito de demanda, no alcanzan para considerar que con la conducta denunciada se vulnere el principio de equidad del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Además no se acreditó el elemento subjetivo y objeto material del tipo normativo, ambos requisitos necesarios para tener por acreditada la infracción denunciada, esto es, no quedó acreditado que las manifestaciones vertidas por el funcionario público tengan por objeto obtener la

nominación de Jesús Vizcarra como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

No obstante lo anterior, en otro contexto específico, las expresiones del funcionario público, particularmente la mención de la posible candidatura, podrían constituir actos anticipados de precampaña, por ejemplo, si se acreditara que la entrevista fue a instancia del servidor público o que los temas planteados en ella versaron primordialmente sobre la nominación de algún precandidato.

Por otro lado, el partido político actor sostiene que la responsable no tomó en consideración los límites a la libertad de expresión a los cuales está sujeto el funcionario en cuanto subordinado del gobernador y, por ende, en su concepto, se vulnera el principio de neutralidad al que refiere la responsable en la misma resolución.

Al respecto, es preciso aclarar que el apartado de la resolución en el que la responsable adujo lo anterior estaba relacionado con un discurso pronunciado por el mismo funcionario, en dicho apartado el tribunal local realizó un estudio respecto a la reincidencia del funcionario partiendo de la base que existió violación a la norma, atento al contenido del discurso pronunciado por el Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, por ende, contrariamente a lo que aduce el incoante, en el caso, al no estar acreditadas las circunstancias de modo y lugar en las que expresó su declaración, no es dable

afirmar que la libertad de expresión del funcionario estaba constreñida como en el otro supuesto. En consecuencia, bajo tales argumentos tampoco se actualiza el tipo de acto anticipado de precampaña.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por el partido político actor devienen **infundados**, toda vez que de conformidad con lo hasta aquí razonado, el acto denunciado no constituye un acto anticipado de precampaña de acuerdo con lo expuesto en los artículos 117; 117 Bis, tercer párrafo y 117 Bis A, apartado B, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3, fracciones I y VIII; 6 y 7, del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática, lo conducente es confirmar, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia del presente juicio, la resolución de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión número 01/2010 REV.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tales efectos; por oficio, con copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-47/2010

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO